**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada **Mónica Rodríguez Della Vecchia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado,someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman las fracciones VII y VIII, y adiciona la fracción IX al artículo 62 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niñas y Adolescentes del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 1º, que todas las personas, incluidas las niñas, niños y adolescentes, gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico, así como en los instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Del mismo modo, en su numeral 4º, hace mención que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Además, la Convención sobre los Derechos de los Niños indica, en su artículo 19, que los Estados Partes de dicha Convención adoptan la obligación de realizar todas las acciones legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas, con la finalidad de proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de las y los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En este sentido, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el numeral 46º, consagra que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, además de que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Este ordenamiento también hace alusión, en su artículo 47, que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados, entre otras cosas, por el castigo corporal y humillante.

Por tal motivo, dicho precepto legal también menciona que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a éstos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante, definiendo a estos dos últimos de la siguiente manera:

**-Castigo corporal o físico:** Es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve; y

**-Castigo humillante:** Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

En la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Puebla, si bien es cierto que se hace mención de la prohibición de ejercer contra menores de edad cualquier tipo de castigo corporal, la realidad es que no existe una regulación clara y específica que garantice la protección de la niñez, como ocurre a nivel federal.

Como sabemos, las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, razón por la que sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses[[1]](#footnote-1).

Por desgracia, niñas, niños y adolescentes sufren de manera habitual diversas formas de violencia por parte de las y los integrantes de sus familias, así como de otras personas que son responsables de cuidado, con el pretexto de que los castigos corporales o humillantes son esenciales para educar a las y los menores.

Desafortunadamente existen diferentes tipos de maltratos empleados a los menores de edad, entre los cuales se encuentran los siguientes[[2]](#footnote-2):

**-Abuso físico:** Cualquier acto no accidental que provoque lesiones físicas a la o el niño, enfermedades o el riesgo de padecerlas.

**-Abuso sexual:** Práctica de un contacto físico o visual, cometido por un individuo en el contexto sexual; con violencia, engaño, o seducción, ante la incapacidad de la o el niño para consentir, en virtud de su edad y diferencia de poder, por lo que es dirigido hacia el silencio de la ofensa grave que puede sufrir un menor en su dignidad.

**-Abuso psicológico:** Son las acciones, generalmente de tipo verbal o actitudinal, que provocan en la o el niño daños emocionales, por ejemplo: rechazar, ignorar, aterrorizar, no atender sus necesidades afectivas, de socialización, de desarrollo de la autoestima positiva o estimulación.

**-Negligencia:** Es cuando no se atienden las necesidades básicas de la o el niño, como lo son la alimentación, salud, educación, vivienda, entre otros, así como el incumplimiento de los deberes de cuidado y protección.

El maltrato infantil es un problema mundial con graves consecuencias que pueden durar toda la vida, ya que afecta de manera directa a las niñas, niños y adolescentes, lo que puede generar que las conductas violentas cometidas en su contra, sean replicadas cuando alcancen la edad adulta, por tal motivo, la Organización Mundial de la Salud reveló las siguientes cifras[[3]](#footnote-3):

-Una cuarta parte de todas las personas adultas manifiestan haber sufrido maltratos físicos en la etapa de la niñez.

-Una de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres declaran haber sufrido abusos sexuales en la infancia.

-El maltrato infantil causa alteraciones en la salud mental y física que perduran toda la vida, y sus consecuencias a nivel socioprofesional pueden, en última instancia, ralentizar el desarrollo económico y social de un país.

El ejercer violencia contra la niñez, no solo genera afectaciones físicas, sino que también afecta a su salud mental, además de que puede contribuir a las enfermedades del corazón, al cáncer, al suicidio y a las infecciones de transmisión sexual, así como también tiene un impacto económico que abarca los costos de la hospitalización, de los tratamientos por motivos de salud mental, de los servicios sociales para la infancia y los costos sanitarios a largo plazo.

En este contexto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia indica que el castigo corporal y otras formas humillantes de castigo, son todavía usados como medios de disciplina, y peor aún, en México al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes, de entre 1 y 14 años, han experimentado algún método de disciplina violenta[[4]](#footnote-4).

UNICEF también hace énfasis en que la violencia no educa, ya que muchas personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes como mamás, papás, docentes y personal de las instituciones continúan normalizando el uso del castigo físico y tratos humillantes para educar, sin embargo, usar de cualquier forma de violencia en su contra es injustificable y vulnera los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Es evidente que, cuando niñas, niños y adolescentes son castigados físicamente experimentan tristeza, miedo, enojo, impotencia, culpa, confusión, y pueden sentirse lastimados o no queridos; en cambio, la crianza positiva y el buen trato generan apego seguro, empatía, habilidades, conocimientos y comportamientos sociales altruistas en niñas, niños y adolescentes; además de que les permite manejar mejor los deseos y las frustraciones, desempeñarse socialmente y desarrollar una identidad individual y social[[5]](#footnote-5).

Las consecuencias físicas, psicológicas y sociales más frecuentes del castigo físico y las humillaciones verbales en los niños, niñas y adolescentes son:

+Baja autoestima.

+Sentimientos de soledad y abandono.

+Exclusión del diálogo y la reflexión, y dificultad para encontrar modos alternativos de resolver conflictos de forma pacífica.

+Generación de más violencia.

+Ansiedad, angustia y depresión.

+Trastornos de la identidad.

+Daños físicos e incluso la muerte, especialmente en las y los bebés y niños más pequeños.

+Síndrome de la o el bebé sacudido (SBS), que es cuando una persona adulta sacude a una o un bebé, por lo que se pueden producir serias lesiones de la masa cerebral.

Igualmente, para las niñas y niños, la violencia física, verbal y sexual son las formas más comunes de violencia que viven en la familia; destacando que se expresa aún más un maltrato físico, tendiente a patadas y golpes con diferentes objetos, señalando que este tipo de castigo físico es ejercido más hacia los niños que hacia las niñas[[6]](#footnote-6).

Por todo lo que he señalado, presento esta iniciativa para reformar las fracciones VII y VIII, y adicionar la fracción IX al artículo 62 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niñas y Adolescentes del Estado de Puebla, para homologar criterios previstos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para:

-Establecer que las autoridades estatales y municipales están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal o humillante.

-Definir al castigo corporal como todo acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar.

-Conceptualizar al castigo humillante como cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio cometido en contra de niñas, niños y adolescentes, e

-Indicar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a éstos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Por ello, ejemplifico la propuesta de reforma a las fracciones VII y VIII, y adición de la fracción IX al artículo 62 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niñas y Adolescentes del Estado de Puebla, en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** | **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
| **VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:  I. a VII. …  VIII. El castigo corporal y humillante.  Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.  Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.  Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.  …  …  … | ARTÍCULO 62  Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:  I. a VI. …  VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados, violentos o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral~~, y~~  ~~VIII.~~ Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad~~.~~  Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de atender y sancionar con perspectiva de género las conductas previstas en este artículo. | ARTÍCULO 62  …  I. a VI. …  VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados, violentos o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral**;**  VIII. **El castigo corporal y humillante.**  **Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, culturales, artísticas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estas personas el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.**  **Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.**  **Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, discriminatorio, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes; y**  **IX.** Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad**.**  … |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** las fracciones VII y VIII, y se **ADICIONA** la fracción IX al artículo 62 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niñas y Adolescentes del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62

…

I. a VI. …

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados, violentos o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral**;**

VIII. **El castigo corporal y humillante.**

**Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, culturales, artísticas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estas personas el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.**

**Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.**

**Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, discriminatorio, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes; y**

**IX.** Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad**.**

…

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**

**A 07 DE DICIEMBRE DE 2021**

**DIP. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

1. El interes superior de Niñas Niños y adolescentes (cndh.org.mx), consulta realizada a veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-1)
2. https://www.gob.mx/salud/censia/articulos/prevencion-del-maltrato-infantil-en-el-ambito-familiar, consulta realizada a veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.unicef.org/lac/historias/poner-fin-al-castigo-corporal [↑](#footnote-ref-4)
5. https://www.unicef.org/mexico/prohibici%C3%B3n-del-castigo-corporal-y-trato-humillante [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.unicef.org/republicadominicana/protection\_8261.htm [↑](#footnote-ref-6)